



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-32/2021

DENUNCIANTE:
DATO PROTEGIDO

DENUNCIADO:
DATO PROTEGIDO

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA:
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 14 (catorce) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).¹

Sentencia que declara la existencia de la violación objeto de la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, atribuible a **DATO PROTEGIDO**, con motivo de la denuncia presentada en su contra por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciado	DATO PROTEGIDO
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Facebook	Red Social <i>Facebook</i>
Google	Es un motor de búsqueda que organiza, distribuye y encuentra información producida en la red de internet
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Inbox	Aplicación de <i>Facebook</i> para mensajería electrónica instantánea
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.

Glosario

en Materia Electoral

Ley de Medios Local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur

Ley Electoral Local Ley Electoral del Estado de Baja California Sur

Los Cabos Municipio de Los Cabos, Baja California Sur

PES Procedimiento Especial Sancionador

RNPS Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Secretaría General de Acuerdos Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Sentencia o resolución Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.

TEEBCS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

VPCMRG Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A) Proceso Local Electoral 2020 – 2021

- 1. Inicio.** El 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020 – 2021, en el que se renovaron la gubernatura, diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.
- 2. Precampaña.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, el cual concluyó el 31 (treinta y uno) de enero.
- 3. Intercampaña.** Para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, el periodo de intercampaña dio inicio el 1 (uno) de febrero y concluyó el 3 (tres) de abril.²
- 4. Registro de candidaturas.** El registro de candidaturas durante el proceso comicial local, tuvo verificativo del 24 (veinticuatro) al 31 (treinta y uno) de marzo; en el caso de candidaturas para la gubernatura y diputaciones de representación proporcional, ante el Consejo General del IEEBCS; de las

² Artículo 79, párrafo segundo, inciso a) de la Ley Electoral Local y Resolución INE/CG289/2020, en relación con el Decreto 2173, artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local; 103 y 121, párrafos primero y tercero de la referida Ley.

correspondientes a diputaciones de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales; y de las planillas de ayuntamientos, ante los Consejos Municipales, órganos desconcentrados de dicho Instituto.³

5. **Campañas.** Durante el proceso local electoral 2020 – 2021, las campañas electorales iniciaron el 4 (cuatro) de abril y concluyen el 2 (dos) de junio del año en curso, esto es, tres días antes de celebrarse la jornada electoral.⁴
6. **Jornada.** El 06 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

B) Substanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. **Denuncia.** El 04 (cuatro) de junio, la denunciante interpuso denuncia por VPCMRG ante la Dirección de Quejas y Denuncias, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPCMRG en su contra, señalando para tales efectos al ciudadano **DATO PROTEGIDO**.
2. **Recepción por la Dirección de Quejas y Denuncias.** El 04 (cuatro) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias, recibió la denuncia presentada por la denunciante, formando en consecuencia el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-053-2021.
3. **Acuerdo de reserva.** El 5 (cinco) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo donde se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizarán diligencias y certificaciones que al efecto se solicitaban y se contara con la documentación necesaria para la integración del expediente.
4. **Acuerdo de admisión.** El 11 (once) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 (diecisiete) de junio, se celebró audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias, compareciendo las partes.

C) Trámite ante el TEEBCS

³ De conformidad con lo señalado en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral Local, y el Acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020 aprobado por el Consejo General del IEEBCS, como se encuentra establecido en la actividad número 72 del Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020 – 2021. Disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.pdf>

⁴ De conformidad con el Decreto 2173; artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local y 103 y 121, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, como se advierte de la actividad número 105 del Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2020 – 2021, aprobado por el Consejo General del IEEBCS, disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.pdf>

1. **Recepción del expediente.** El 18 (dieciocho) de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-360-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-053-2021.
2. **Turno.** El 19 (diecinueve) de junio, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-32/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña, para su tramitación correspondiente.
3. **Radicación y requerimiento.** El 20 (veinte) de junio, la ponencia a cargo dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente y procedió a radicarlo.

Asimismo, se ordenó la reposición del procedimiento dado que se observó que no se había llevado a cabo debidamente el emplazamiento del denunciado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, porque al no conocer su domicilio exacto, se realizó su notificación por estrados, sin que previamente se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva para conocer su domicilio y realizar el emplazamiento correspondiente.

En tal virtud, se ordenó realizar requerimientos a diversas instituciones públicas y privadas que pudieran tener conocimiento del domicilio del denunciado, a fin de que una vez conocido el domicilio se procediera a su emplazamiento y se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Además, al desprenderse la necesidad de realizar diligencias para mayor proveer respecto de diversos puntos señalados en la denuncia, se procedió a requerir a diversas autoridades su auxilio en la solución del presente asunto.

Finalmente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, hacer una evaluación de riesgo y proponer el plan de seguridad para la denunciante.

4. **Recepción y requerimiento.** El 26 (veintiséis) de junio, se tuvieron por desahogados los requerimientos anteriores. Sin embargo, al no obtenerse el domicilio del denunciado de las peticiones realizadas para tal efecto, se procedió a realizar nuevos requerimientos, continuando con su búsqueda.
5. **Recepción y requerimiento.** El 03 (tres) de julio, se tuvieron por desahogados los requerimientos anteriores, y, al obtenerse de ellos dos posibles domicilios del denunciado, se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias señalara fecha de audiencia de pruebas y alegatos, procediendo con la búsqueda y emplazamiento del denunciado en caso de encontrarlo.
6. **Recepción y requerimiento.** El 10 (diez) de julio, se tuvo por desahogado el

requerimiento realizado mediante acuerdo anterior. No obstante, al observarse que no había sido notificada de la audiencia de pruebas y alegatos la denunciante y, al desprenderse de ésta que el denunciado compareció señalando contar con una discapacidad, sin que al efecto se le hubieren respetado las garantías respectivas, se procedió a reponer el procedimiento.

Además, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, al comparecer sin defensa adecuada, se procedió a requerir a la autoridad substanciadora procediera a señalarles la correspondiente defensa y asesoría legal.

7. **Protección de datos personales.** El 16 (dieciséis) de julio, por petición de la denunciante, se realizó reserva de sus datos personales y se ordenó que en los siguientes acuerdos y resoluciones se omitiera la mención de los mismos.
8. **Petición de ampliación de plazos para valoración.** El 25 (veinticinco) de julio, el Director de Quejas y Denuncias solicitó que era necesario, por petición del médico encargado de la valoración médica del denunciado, ampliar el plazo para la integración del asunto.
9. **Requerimiento.** El 06 (seis) de octubre, se requirió al Director de Quejas y Denuncias informara sobre el trámite del presente asunto ante dicha institución electoral.
10. **Requerimiento.** El 12 (doce) de octubre, se requirió al Director de Quejas y Denuncias para que continuara con el trámite del presente asunto y se ordenó cumplir con una serie de medidas para evitar la dilación del mismo, asegurando la protección de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia e igualdad sustantiva en favor de las partes.
11. **Requerimiento.** El 13 (trece) de diciembre, se requirieron informes al Procurador General de Justicia del Estado y a la Directora del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres sobre la situación de las medidas cautelares impuestas en el presente asunto. Asimismo, se petitionó al Director de Quejas y Denuncias informes sobre la situación jurídica del presente asunto, y se ordenó proceder con la mayor diligencia y evitar la dilación en el presente procedimiento.
12. **Recepción, admisión y cierre.** El 12 (doce) de enero se tuvieron por desahogados los requerimientos ordenados en acuerdo anterior y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se procedió a su admisión; por lo que, al no haber más diligencias por proveer, se ordenó el cierre de instrucción; en

consecuencia, se ordenó dictar sentencia que en derecho correspondiera, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa y en el proceso local electoral.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en:

- a) **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);⁵
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V,⁶ y 36 BIS;⁷
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28,⁸ 30, fracción I,⁹ 295¹⁰ y 297;¹¹
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V;¹² y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3,¹³ 4,¹⁴ 5, fracciones V y X,¹⁵ y 13, fracción I.¹⁶

⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁶ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁷ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁸ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁹ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

¹⁰ Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

¹¹ Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹² Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:... V. Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPCMRG

Establecido lo anterior, y al desprenderse de las constancias del expediente en estudio que el presente es un PES iniciado en contra de una conducta presuntamente constitutiva de VPCMRG, procede a estudiar su naturaleza jurídica.

La VPCMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁷ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPCMRG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las

¹³ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

¹⁴ Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

¹⁵ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁶ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPCMRG.¹⁸

Es decir, las quejas o denuncias VPCMRG, se sustanciarán a través del PES.¹⁹

De igual manera, se precisó que la VPCMRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²⁰

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPCMRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta

¹⁸ Artículo 440, numeral 3.

¹⁹ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

²⁰ Artículo 442 Bis.

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²¹

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de VPCMRG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de VPCMRG no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²²

²¹ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

²² Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²³

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el

recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²³ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPCMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a VPCMRG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²⁴ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el	

²⁴ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPCMRG, será necesario verificar que estén presenten los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia

Ahora bien, a fin de continuar con el análisis de la materia del presente asunto, procederemos a estudiar los planteamientos realizados por las partes, junto a sus pruebas:

- 1. Hechos denunciados.** La denunciante, quien al momento de los hechos narrados, ostentaba la candidatura propietaria a diputación local, manifiesta la comisión de VPCMRG en su perjuicio, por virtud de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**.

Expresiones las anteriores que se encuentran en el escrito de denuncia y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas al estudiar el fondo.

- 2. Contestación de la denuncia.** Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento por advertirse la violación al debido proceso y la transgresión a derechos en favor del denunciado, contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, la contestación emitida por el denunciado de viva voz ante

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

la Dirección de Quejas y Denuncias no se tuvo por admitida.

Sin embargo, en la reposición del procedimiento, después de haber sido notificado del mismo y habérsele asignado un abogado de oficio para auxiliarlo en su defensa durante el presente procedimiento, el denunciado sin avisar a la autoridad instructora dejó de comparecer al presente trámite y no realizó ninguna contestación a la denuncia ni ofreció pruebas a su favor, como se puede observar de las constancias del expediente.

3. Hechos no controvertidos. Del contenido de la demanda y su contestación, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante como candidata propietaria a diputada local;
- ii. La calidad del denunciado como **DATO PROTEGIDO**.
- iii. La posesión del denunciado de la cuenta de *Facebook*, usuario: **DATO PROTEGIDO**.
- iv. Las manifestaciones realizadas por el ciudadano **DATO PROTEGIDO** a la denunciante: "...sabías que es fácil matar a alguien?...", "sabías que puedo matar a una persona con una pluma?...", "...yo podría matarte..."
- v. Los actos denunciados a cargo de **DATO PROTEGIDO** (llamadas, mensajes privados, publicaciones en redes sociales e intentos de comunicación a través de compañeros con la denunciante y las manifestaciones atribuidas en su contra).
- vi. El alejamiento de la denunciante en las actividades proselitistas de su campaña.

4. Medios de pruebas aportados. La parte denunciante ofreció pruebas tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias,

Por su parte, la parte denunciada no ofreció prueba alguna para acreditar sus afirmaciones. Por lo cual, sólo se procederá a enunciar las ofrecidas por la denunciante:

a) Pruebas de la denunciante

A continuación, se exponen las pruebas admitidas a la denunciante:

- i. **Documental pública:** consistente en la constancia de registro de la fórmula de diputadas por mayoría relativa local, integrada por la denunciante

(propietaria) y su suplente, para el proceso local electoral 2020-2021.

- ii. **Técnica:** consistente en capturas de pantalla de la red social *Facebook* de la promoción electoral como candidata al **DATO PROTEGIDO**.
- iii. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- iv. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

5. Pruebas obtenidas mediante las diligencias de mejor proveer

Derivado de las diligencias para mejor proveer que realizó el TEEBCS se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

- i. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del 22 (veintidós) de junio, suscrita por el licenciado Jesús Armando Silva Aguirre, Coordinador de Contencioso Electoral del IEEBCS, la cual contiene adjunta capturas de pantallas visibles en fojas que van de la 120 (ciento veinte) a la 140 (ciento cuarenta) del expediente en estudio.
- ii. **Informe** que rindió la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos del IEEBCS respecto de la fuente de publicación de la red social *Facebook* señalados por la denunciante con URL:
 - <https://www.facebook.com/profile.php?id=100013290124009&sk>
- iii. **Testimonio** rendido por la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, mediante escritos del 23 (veintitrés) de junio y 30 (treinta) de junio.
- iv. **Testimonio** rendido por **DATO PROTEGIDO**, quien compareció a las instalaciones de la Dirección de Quejas y Denuncias.
- v. **Testimonio** rendido por **DATO PROTEGIDO** mediante escrito del 14 (catorce) de julio ante la Dirección de Quejas y Denuncias.

6. Valor probatorio de los medios de convicción

Sin prejuzgar en este momento sobre el valor adminiculado que puedan alcanzar las pruebas contenidas en el expediente, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia de forma separada, a saber:

- i. **Documental pública.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,²⁵ de la Ley Electoral local.
- ii. **Documental privada.** Se valorará con el carácter de documental privada al informe pericial que presentó el denunciante, ya que se ofreció y desahogó no siguió el procedimiento judicial correspondiente²⁶ consistente en la designación, aceptación y protesta del cargo, por lo cual adquiere valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,²⁷ de la Ley Electoral local.²⁸
- iii. **Testimonial.** Las pruebas testimoniales adquieren valor probatorio indiciario en términos de la jurisprudencia 11/2002.²⁹
- iv. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,³⁰ de la Ley Electoral local.
- v. **Pericial.** El informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el dictamen emitido por el Tecnológico de La Paz, los cuales adquieren valor probatorio indiciario de grado de convicción mayor, en términos del artículo 277, tercer párrafo, inciso d), y cuarto párrafo.³¹

CUARTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar, si el denunciado realizó alguna conducta que pudiera configurar VPCMRG, de acuerdo con los hechos narrados por la denunciante y las pruebas admitidas en el presente asunto.

²⁵ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁶ **DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perici>

²⁷ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

²⁸ Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

²⁹ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=valor,testimon>

³⁰ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

³¹ Tesis III/2016. **DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2016&tpoBusqueda=S&sWord=perici>

b. Examen del caso

○ Análisis de los hechos denunciados y las pruebas³²

▪ Exposición de la denunciante

La denunciante argumenta en su escrito que dio origen al presente procedimiento que el denunciado realizó actos que pueden constituir VPCMRG, a saber:

- El denunciado realizó diversos y constantes actos consistentes en intentos de comunicación con la denunciante como mensajes con compañeros, llamadas, mensajes privados y publicaciones en redes sociales, así como manifestaciones directas a la denunciante, con las cuales generó temor en ella —quien en ese momento era candidata a diputada local—, para seguir con los actos de su campaña.

Lo cual busca acreditarlo directamente con las pruebas contenidas en el expediente de estudio, mismas que fueron señaladas en los numerales 4 y 5, del punto tercero “planteamiento de la denuncia”, del capítulo de razones y fundamentos.

▪ Defensa del denunciado

Al no haber presentado contestación a la denuncia presentada en su contra, **DATO PROTEGIDO** no externó ninguna defensa a su favor.

▪ Análisis

Conforme con los anteriores puntos, se desprende que:

i. Existencia del acto

Por cuanto hace a los actos denunciados, se debe decir que su existencia no resulta un hecho controvertido, como es posible apreciar del escrito de denuncia, mismo que no fue contestado.

Asimismo, como se deriva de los documentos y declaraciones de testigos contenidos en el presente expediente, los actos denunciados existen y pueden constatarse.

- **Actos realizados en forma física:** Intentos de comunicación contantes con la denunciante directa y a través de compañeros:

- Del escrito de denuncia y del oficio MAPIGA/079/2021 presentado por la

³² Por lo que hace al hecho marcado con el número 14 no puede analizarse en términos de lo analizado en el punto tercero de razones y fundamentos de esta sentencia. Además, por lo que se refiere al hecho marcado con el número 13, debe considerarse el alcance de la eficacia probatoria con la que se busca acreditar, en términos de lo analizado en el apartado 8, denominado “objeción de pruebas”, del punto sexto de razones y fundamentos.

empresa Mapiga Protección Integral S.A. de C.V., relacionado con la declaración testimonial presentada por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, el 14 (catorce) de julio, y la falta de objeción, con las cuales se acredita que el denunciado trabajó como guardia de seguridad en la oficina de campaña de la denunciante y tuvo contacto con la misma durante los recorridos de campaña.

- Del escrito inicial se desprende que: el denunciado realizó una serie manifestaciones donde señalaba a la denunciante que era capaz de matar a una persona: "...sabías que es fácil matar a alguien?...", "sabías que puedo matar a una persona con una pluma?... ", "...yo podría matarte..."
- Del escrito de denuncia se desprende que el denunciado constantemente intentaba comunicarse con ella a través de sus compañeros militantes del partido, cuestión que no fue contestada por el denunciado.
- Del escrito presentado por la denunciante el 16 (dieciséis) de junio, adminiculado con la declaración testimonial del 23 (veintitrés) de junio, rendida por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, y la falta de objeción, con las cuales se acredita que el denunciado realizó manifestación consistente en que: "como era posible que lo hubiera denunciado si no le había hecho nada, **mejor la hubiera violado**"³³ formando parte del conjunto de conductas que generaron temor en la denunciante.
- **Actos por medios digitales:** llamadas, mensajes privados y publicaciones en redes sociales.
 - Del escrito de denuncia se desprende que el denunciado por llamadas, mensajes privados por la aplicación "inbox" y publicaciones en la red social "Facebook", expuso comentarios para desprestigiar a la denunciante e insistió constantemente tener comunicación con ella, quien se negó a interactuar con el denunciado por temor a su persona y a su familia, cuestión que no fue controvertida por el denunciado.
 - De las capturas de pantalla presentadas por la denunciante, adminiculadas con: 1) el acta de certificación del 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), emitidas por el licenciado Jesús Armando Silva Aguirre, Coordinador de Contencioso Electoral del IEEBCS; y 2) las declaraciones testimoniales realizadas por la ciudadana **DATO**

³³ El énfasis es nuestro.

PROTEGIDO, los días 23 (veintitrés) y 30 (treinta) de junio, se desprende que el denunciado realizó constantes actos con el objeto de desacreditar a la denunciante y generarle temor para continuar con su normal desempeño dentro de la campaña.

ii. Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia de los actos, es necesario proceder a examinar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas serán analizadas bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,³⁴ en la que se consideró que, para acreditar la existencia de VPCMRG en el debate político, deben actualizarse la validación de los siguientes 5 (cinco) elementos, a saber:

1. ¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, durante la realización de las conductas imputadas, la denunciante ostentaba la calidad de candidata a diputada propietaria local en el proceso local electoral 2020-2021.

Cuestión que quedó acreditada con los hechos no controvertidos, en relación con la constancia de registro de candidatura presentada por la denunciante, con lo cual quedó por probada plenamente, conforme al artículo 278, tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que los actos que se atribuyen al denunciado se hizo en su calidad de particular, quien a su vez tenía la calidad de simpatizante, en su momento, **DATO** **PROTEGIDO**.

Cuestión que quedó acreditada con la relación de los hechos no controvertidos, las capturas de pantallas presentadas por la denunciante, el acta de certificación del

³⁴ Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

22 (veintidós) de junio, suscrita por el licenciado Jesús Armando Silva Aguirre, Coordinador de Contencioso Electoral del IEEBCS, y la declaración testimonial de **DATO PROTEGIDO**, del 14 (catorce) de julio.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, se trata de conductas continuadas realizadas de forma verbal y psicológica.

Previo a continuar con el análisis cabe especificar en qué consisten estos tipos de violencia:

➤ **Análisis del concepto de violencia en estudio**

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia verbal:** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

➤ **Examen de las conductas y los conceptos de violencia**

- **Violencia psicológica**

Analizadas las pruebas contenidas en el presente expediente, se desprenden actos realizados por el denunciado con los cuales se **dañó la estabilidad psicológica** de la denunciante, ya que la insistencia en comunicarse con la denunciante, cuando claramente ella no quería tener contacto con el denunciado, aunado a las manifestaciones denunciadas como: "...sabías que es fácil matar a alguien?...", "sabías que puedo matar a una persona con una pluma?...", "...yo podría matarte..."; y las posterior: "...como era posible que lo hubiera denunciado si no le había hecho nada, **mejor la hubiera violado...**", generaron y reafirmaron el temor en la denunciante para continuar con el desarrollo normal de sus actos de campaña y con su vida.

- **Violencia verbal**

Con la manifestación proferida por el denunciado, consistente en:

“...como era posible que lo hubiera denunciado si no le había hecho nada, **mejor la hubiera violado...**”

Se actualiza la violencia verbal, sin lugar a dudas, porque la manifestación en cuestión, refleja que es pronunciada por el denunciado, bajo el estereotipo de relación de poder de asimetría entre hombres y mujeres.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, los actos analizados en la pregunta anterior, que son constitutivos de violencia verbal y simbólica, tuvieron –respectivamente–, por objeto y resultado, menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En consecuencia, al tener la denunciante la calidad de candidata y al generarle temor fundado los actos realizados por el denunciado, tuvo que limitar su actividad proselitista para la obtención del voto, durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, específicamente entre los meses de abril a junio, como lo refiere la denunciante.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, los actos realizados por el denunciado, con los cuales generó temor a la denunciante, por su contenido e insistencia, así como las manifestaciones consistentes en: “...sabías que es fácil matar a alguien?...”, “sabías que puedo matar a una persona con una pluma?...”, “...yo podría matarte...”; y la relativa a: “...como era posible que lo hubiera denunciado si no le había hecho nada, **mejor la hubiera violado...**”, son empleadas bajo el estereotipo de poder relativa a una asimétrica entre hombres y mujeres, por lo que se entiende que iba dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Asimismo, causó un impacto diferenciado entre la denunciante, afectándola desproporcionalmente, ya que el temor que se ocasionó en ella, también se basa en una situación histórica, donde las mujeres en nuestro país han sufrido violencia fundadas en el estereotipo de poder, por grupos del crimen organizado o por familiares, conocidos o, incluso, personas extrañas a las víctimas.

En esa virtud, la situación histórica no puede ser dejada de lado al valorar el impacto diferenciado y desproporcional que puede causar en una víctima, como la denunciante, los actos y manifestaciones realizadas por el denunciado y que

son materia de esta controversia, ya que resulta fundado que, con ellos, se pueda ocasionar temor en ella, inhibiéndola de continuar con el desarrollo de sus actividades normales de cada día o, como en este caso, en sus actos de campaña.

▪ **Conclusión**

Como ha quedado analizado, en el presente asunto se actualiza la figura de la VPCMRG y, consecuentemente, la responsabilidad del denunciado, **DATO PROTEGIDO**; ya que, fueron realizados por el hecho de ser mujer, causando un efecto diferenciado y desproporcional en la denunciante, generando en ella temor para seguir con el desarrollo normal de los actos de su campaña.

QUINTO. Individualización de la sanción

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que el denunciado, contravino la normatividad electoral, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local, establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para efecto de calificar la gravedad de la falta, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2003³⁵ que, si bien, ya no se encuentra vigente, sostenía que la

³⁵ La **Jurisprudencia 24/2003**, contenía el rubor y texto: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación

determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

Los criterios sostenidos en dicha jurisprudencia, ahora sin vigencia, han sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.³⁶

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i. **Modo.** La conducta se trató de acciones realizadas por **DATO PROTEGIDO**, con las cuales generó temor y desestabilidad psicológica en la denunciante, impidiéndole la realización de actos en favor de su campaña.

Actos en forma física: manifestaciones realizadas directamente a la denunciante, así como intentos de comunicación con la denunciante de forma directa y o indirecta (a través de compañeros).

Actos por medios digitales: llamadas, mensajes privados y publicaciones en redes sociales.

- ii. **Tiempo.** La conducta denunciada fue realizada durante el desarrollo del proceso local electoral 2020 – 2021, específicamente, entre los meses de abril y junio del presente año

- iii. **Lugar.** La conducta denunciada fue realizada en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, **DATO PROTEGIDO**, en otros puntos de la ciudad (como lo manifestado a **DATO PROTEGIDO**) y en medios digitales.

o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

³⁶ “En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP188/2008, ha señalado que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.”

- iv. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de pluralidad de actos realizados por el denunciado, como se puede observar de los puntos anteriores.
- v. Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectaron los derechos de la denunciante a la dignidad, la libertad de una vida libre de violencia y al acceso a los cargos públicos sin discriminación, e integridad psíquica y moral lo que actualiza la VPCMRG; puesto que, el responsable realizó actos y expresiones que afectaron la participación política de la denunciante.³⁷
- vi. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del denunciado se dio de forma directa, indirecta y a través de medios digitales como llamadas telefónicas, mensajes privados y publicaciones en redes sociales.
- vii. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del denunciado, por los actos impugnados.
- viii. Intencionalidad.** Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los actos realizados por el denunciante fueron llevados a cabo en pleno uso de sus facultades, conociendo los alcances de los actos que realizaba.
- Sobre todo, como se puede observar de las constancias del expediente, que forman parte de la integración del presente proceso, el denunciado no acudió para las valoraciones psicológicas que fueron señalizadas por este Tribunal en virtud de sus manifestaciones, ni se presentó por el denunciado, sus familiares o su defensor, alguna constancia de no contar con las facultades mentales para comprender el alcance de sus actos.
- ix. Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

b. Calificación de la conducta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que se trató de una pluralidad de actos realizados por el denunciado, con los cuales se impidió a la

³⁷ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

denunciante continuar con sus actividades de campaña para acceder al cargo de elección popular por el cual estaba contendiendo; por ello, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, debe calificarse la conducta imputada al candidato como grave, en su primer grado.

c. Sanción a imponer

De conformidad con el artículo 266, fracción III, de la Ley Electoral local, el cual contempla como sanciones para las infracciones contempladas en la ley, cometidas por aspirantes, personas con registro de precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, las siguientes:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*
- c) *Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de propaganda política o electoral distinta al radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de la misma, y*
- d) *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro; e igualmente se considera la capacidad económica del denunciado.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **DATO PROTEGIDO**, multa por el equivalente a 90

UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$8,065.80 (ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de **quince días** posteriores al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, esto en términos del artículo 273 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 274 de la Ley Electoral local.

d. Publicación de sentencia

Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

e. Medidas de reparación y no repetición

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y sólo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la VPCMRG ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPCMRG.

Esto en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1° constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³⁸

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha

³⁸ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.³⁹

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de 2020 (dos mil veinte), la Ley General Electoral, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los PES por VPCMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la VPCMRG, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de

³⁹ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

violencia y no discriminación, así como de tener el acceso a la participación de los cargos de elección popular por virtud de diversas manifestaciones que generaron incertidumbre, diferencia y desproporción.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

i. Registro del denunciado en el RNPS

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete; 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,⁴⁰ inscribir al ciudadano **DATO PROTEGIDO** en el RNPS, por un periodo de cuatro años, lo anterior, al considerarse falta grave, en su primer grado.⁴¹

Esto de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.⁴²

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

SEXTO.- Nuevas medidas para salvaguardar derechos humanos

Ahora bien, y finalmente es oportuno continuar con el siguiente análisis, en virtud de las circunstancias que originaron la designación de un defensor para el denunciado y un

⁴⁰ Además, se toma en cuenta lo contenido en el artículo tercero transitorio de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

⁴¹ Tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la **falta fuera considerada como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

⁴² Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

asesor jurídico para la denunciante durante la substanciación del presente procedimiento sancionador.

Sucesos que han hecho visible la carencia de ciertos medios, como es la defensa técnica-adecuada de derechos, para asegurar a las personas el acceso efectivo a la justicia en los procedimientos sancionadores electorales, puesto que la imposibilidad de contar con un experto en la materia que auxilie y guíe en la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales, cuyos servicios sean gratuitos, genera un impedimento para dilucidar algunos derechos de gran índole para las personas que están siendo objeto de un proceso sancionador o por aquellas que acuden solicitando auxilio jurisdiccional.

En ese sentido, al ser la defensa y asesoría jurídica, un derecho humano reconocido por la Constitución Federal y Local, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en favor de todas las personas, como se podrá leer de las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17

[...]

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 20

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. ...La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

16.- [...]

[...]

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos⁴³

ARTÍCULO 9.-

[...]

3) A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

[...]

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Pacto internacional de los derechos civiles y políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Convención Americana sobre derechos humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

⁴³ Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 53/144, 09 de diciembre de 1998

Por ende, resulta necesario que este TEEBCS, conforme con su obligación de salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, proceda a adoptar una medida para salvaguardar los derechos de todas las personas que participen en un procedimiento sancionador electoral dentro del estado de sudcaliforniana, ya sea que pretendan o resistan el ejercicio de una pretensión, a través de una acción.

Toda vez que, de no establecerse alguna medida para garantizar el ejercicio pleno de las garantías jurisdiccionales, como lo son el de asesoría jurídica y defensa adecuada se obstaculizaría la obtención del acceso efectivo a la justicia de las personas que acuden para la dilucidación de sus derechos ante este TEEBCS.

Por tal sentido, resulta necesario y obligatorio ordenar la creación de un modelo de defensoría y asesoría jurídica que brinde servicio a todas las personas que lo necesiten para la salvaguarda de sus derechos humanos y procesales que se encuentran o encontrarán dentro de una contienda jurisdiccional, en los procesos sancionadores electorales en esta Entidad Federativa.

En dicha virtud, al observar que, de acuerdo con la naturaleza de la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento sancionador, es la de instruir, investigar e, incluso —en alguno de ellos—, resolver, se considera un órgano idóneo para encargar la tarea de gestionar y concretar la creación de un modelo de servicio público-gratuito de defensoría y asesoría jurídico-adeuada para la salvaguarda de los derechos de las personas que acudan a los procedimientos sancionadores electorales, cuando no se encuentre dentro de sus posibilidades económicas o de accesibilidad el poder contar un profesional que los auxilie y guíe en la defensa de sus derechos humanos y procesales.⁴⁴

Para ello, se conminará a la autoridad administrativa electoral estatal, IEEBCS,⁴⁵ a fin de que tenga presente los principios de división de poderes e imparcialidad que deben de ser tomados en cuenta al momento de crear y/o especializar algún área propia o que gestione por virtud de algún acuerdo interinstitucional para el logro de la tarea asignada, con el único objeto de que se alcance la protección efectiva y se maximicen los derechos de acceso a la justicia y garantías jurisdiccionales de las personas.

Por lo que, en caso de realizarse por la propia institución, deberá agregarlo en su presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente y dictar la reglamentación necesaria para la misma; o, en el supuesto, de realizar gestiones para su creación o acuerdos de

⁴⁴ SUP-REP-108/2017

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0108-2017>

⁴⁵ Con fundamento en el artículo 1, 17 y 41 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecucion,sentencia,autori>

colaboración, deberá de prever todas las cuestiones presupuestales y realizar todas las actividades necesarias que sean precisas para su creación e implementación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a **DATO PROTEGIDO**, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme se estudió en los puntos tercero, cuarto y quinto del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a ciudadano **DATO PROTEGIDO**, la sanción consistente en multa relativa a 80 UMAS, equivalente a \$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete 60/100 M.N.), que deberá de pagar a los 15 (quince) días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos de los precisado en el punto quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

TERCERO. Se impone como medida de no repetición al ciudadano **DATO PROTEGIDO**, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el punto quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia e informe sobre la observancia en el pago de la multa impuesta al denunciado, en términos de los precisado en el punto quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

QUINTO. Se da vista al IEEBCS para que inscriba al ciudadano **DATO PROTEGIDO** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el punto quinto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia, en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dentro del término de **un año** posterior a la notificación de la presente resolución gestione y concrete la creación de un modelo de servicio público-gratuito de defensoría y asesoría jurídico-adecuada para la salvaguarda de los derechos de las personas que acudan como denunciantes o denunciadas a los procedimientos sancionadores

electorales, en términos de lo precisado en el punto sexto, del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

OCTAVO. Se apercibe al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en caso de no acatar las determinaciones de este TEEBCS será acreedor a las penas y sanciones de ley por el incumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE de **forma personal** a la denunciante y al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; asimismo, hágase del conocimiento del denunciado **por estrados**, por no haber hecho del conocimiento de esta autoridad domicilio alguno para sus notificaciones y al público en general.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES
JUAN MANUEL HOLZKAN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
FRANCELIA YARISELL RIVERA TOLEDO**